

Ciudad de México, diecinueve de mayo de dos mil diecisiete. -----

Conforme a la Décima Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Energía (la Comisión), integrada por los servidores públicos: Ricardo Esquivel Ballesteros, Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Titular de la Unidad de Transparencia en su calidad de Presidente del Comité de Transparencia; Enedino Zepeta Gallardo, Titular del Órgano Interno de Control de la Comisión Reguladora de Energía en su calidad de Vocal del Comité y Claudia Delgado Martínez, Coordinadora de Archivos y Secretaría Técnica del Comité, en términos de lo dispuesto en los artículos 43 y 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) y 11, fracción II, 64, 65 fracciones I y II, 97, 98 fracción III, 108 y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), se procedió a la revisión de la información atendida por la **Unidad de Electricidad** de la Comisión, en relación con la respuesta a la solicitud de información **1811100024917**, misma que se resolvió conforme a los siguientes:-----

### RESULTANDOS

**PRIMERO.-** Con fecha veinticuatro de abril de dos mil diecisiete, se recibió del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales a través del Sistema de Solicitudes de Información (INFOMEX), la solicitud de información **1811100024917**, en la que el solicitante requiere de la Comisión lo siguiente:-----

#### Descripción de la solicitud 1811100024917:

“Eloy Monroy León, actuando por derecho propio; por medio del presente escrito y con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, acudo a solicitar a la Comisión Reguladora de Energía me informe, responda y/o entregue lo siguiente de los proyectos:

Central Eoloelectrica Chacabal promovente Aldesa Energías Renovables de México S.A. de C.V.; Central Eoloelectrica Chacabal II promovente Aldener Adm S.A. de C.V.; Proyecto Línea de transmisión parque eólico Cansahcab promovente BHCE YUCATAN 1 SAPI DE C.V.; Proyecto Parque Eólico Cansahcab promovente BHCE YUCATAN 1 SAPI DE CV; Proyecto Parque Eólico Sinanche fase I y fase II promoventes Fuerza y Energía Limpia de Yucatán S. de R.L. de C.V. y Fuerza Energía Limpia de Kukulkan S.A. de C.V.

- 1.- Se solicita copia de la Evaluación del Impacto Social o en su caso del Dictamen Antropológico de cada proyecto.
- 2.- Se solicita copia de las solicitudes o trámites que han ingresado a esta Comisión realizadas por los Promoventes respecto a estos proyectos
- 3.- Que la Comisión Reguladora de Energía confirme ¿Cómo se garantizó el derecho de la información y a la consulta de los pueblos y comunidades indígenas susceptiblemente afectados dentro del área de influencia de cada proyecto?
- 4.- Que la Comisión Reguladora de Energía informe como determinó o validó las áreas de influencia de los proyectos en cuestión.
- 5.- Que la Comisión Reguladora de Energía, indique los impactos acumulativos sociales de cada proyecto
- 6.- Que la Comisión Reguladora de Energía identifique las localidades indígenas y con presencia indígena dentro de las áreas de influencia del proyecto y que la lengua que hablan en dichas localidades.
- 7.- Que la Comisión Reguladora de Energía explique la metodología que se realizó para las Evaluaciones de Impacto Social y conteste ¿Cuántas personas se entrevistaron en cada proyecto?

8.- Se pide a la Comisión Reguladora de Energía copia de las transcripciones de las entrevistas realizadas en todas las Evaluaciones de Impacto Social o Diagnósticos Antropológicos de los proyectos arriba señalados.

9.- Se pide a la Comisión Reguladora de Energía la metodología para identificar o descartar la presencia de pueblos y comunidades indígenas en cada proyecto." (sic).

**SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 133 de la LFTAIP, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo que tiene por objeto emitir las Disposiciones Generales en Materia de Archivos y Transparencia para la Administración Pública Federal y su Anexo Único (publicado en el DOF el tres de marzo de 2016), la Unidad de Transparencia turnó el mismo día veinticuatro de abril de dos mil diecisiete a la entonces Coordinación General de Permisos de Generación Eléctrica<sup>1</sup> (el área responsable) la solicitud de información, en atención a lo dispuesto por el artículo 36, del Reglamento Interno de la Comisión vigente a la fecha del turno, por ser de su competencia, a fin de que rindiera el informe respectivo para dar atención a dicho requerimiento, precisando en su caso la manera en que se encuentra disponible. -----

**TERCERO.-** El diecinueve de mayo de dos mil diecisiete, la Unidad de Electricidad, como área responsable de conformidad con el artículo 36 del Reglamento Interno de la Comisión vigente a la fecha antes citada, informó a la Unidad de Transparencia mediante oficio UE/240/31730/2017, lo siguiente: -----

(...)

En relación a su solicitud se le informa que la Ley de la Industria Eléctrica (LIE) establece en el artículo 17:

*"Artículo 17. Las Centrales Eléctricas con capacidad mayor o igual a 0.5 MW y las Centrales Eléctricas de cualquier tamaño representadas por un Generador en el Mercado Eléctrico Mayorista requieren permiso otorgado por la CRE para generar energía eléctrica en el territorio nacional. Se requiere autorización otorgada por la CRE para importar energía eléctrica proveniente de una Central Eléctrica ubicada en el extranjero y conectada exclusivamente al Sistema Eléctrico Nacional. Las Centrales Eléctricas de cualquier capacidad que sean destinadas exclusivamente al uso propio en emergencias o interrupciones en el Suministro Eléctrico no requieren permiso. (...)"*

En virtud de lo anterior, los permisos de generación se otorgan a aquellas centrales que generen energía eléctrica en el territorio nacional y den cumplimiento a los requerimientos establecidos por la LIE y la regulación vigente, por lo que no es aplicable a líneas de transmisión.

Siendo así, sobre permisos de generación de energía eléctrica vigentes, en relación a los proyectos solicitados, obra en el registro de la Comisión, los permisos enlistados a continuación:

Permisionario	Permiso	Liga
Aldener ADM, S. A. de C. V.	E/1183/GEN/2014 (antes E/1183/PP/2014)	<a href="http://organodegobierno.cre.gob.mx/permisoe.aspx?id=1676">http://organodegobierno.cre.gob.mx/permisoe.aspx?id=1676</a>
Aldesa Energías Renovables de México, S. A. de C. V.	E/1154/GEN/2014 (antes E/1154/PP/2014)	<a href="http://organodegobierno.cre.gob.mx/permisoe.aspx?id=1632">http://organodegobierno.cre.gob.mx/permisoe.aspx?id=1632</a>
Fuerza y Energía Limpia de Yucatán, S. de R. L. de C. V.	E/1836/GEN/2016	<a href="http://organodegobierno.cre.gob.mx/permisoe.aspx?id=21685">http://organodegobierno.cre.gob.mx/permisoe.aspx?id=21685</a>
Fuerza y Energía Limpia de Kukulcán, S. A. de C. V.	E/1851/GEN/2016	<a href="http://organodegobierno.cre.gob.mx/permisoe.aspx?id=21814">http://organodegobierno.cre.gob.mx/permisoe.aspx?id=21814</a>

<sup>1</sup> El Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 28 de noviembre de 2014 que preveía, entre otras unidades administrativas, a la Coordinación General de Permisos de Generación Eléctrica, fue abrogado mediante la publicación en el DOF del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía el pasado 28 de abril de 2017, el cual entró en vigor el día 2 de mayo del presente año. Conforme al Reglamento Interno vigente de la Comisión Reguladora de Energía, se identifica que es la Unidad de Electricidad la competente para continuar con la atención de la respuesta de la solicitud de información 1811100024917 que nos ocupa.

En atención a la pregunta 2 sobre las solicitudes o trámites que han ingresado a esta Comisión, se anexa en archivos electrónicos las solicitudes en versión pública ingresadas por las permisionarias enlistadas que han sido resueltas por la Comisión al 24 de abril de 2017, las cuales se testan las firmas de los representantes legales de las permisionarias, así como información técnica relativa a los datos específicos de los proyectos que no pueden ser divulgados por que afectarían la posición competitiva de las empresas, toda vez que incluyen información confidencial de conformidad con los artículos 113, fracciones I y II de la LFAIP y 82 de la Ley de la Propiedad Industrial. Lo anterior, a efecto de dar cumplimiento con la prueba de daño prevista en el artículo sexagésimo segundo, inciso a) de los *Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas*.

Adicionalmente se cuentan con solicitudes de cesión de derechos, de los permisos E/1183/GEN/2014 y E/1154/PP/2014, mismas que se encuentran en proceso de análisis y resolución, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 110, fracción VIII, de la LFTAIP, la información del expediente se clasifica como información reservada por un periodo de 1 año a partir de su fecha de clasificación, o hasta en tanto sea adoptada la decisión definitiva. Lo anterior, a efecto de dar cumplimiento con la prueba de daño prevista en el artículo Sexto de los *Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas*.

En relación a las preguntas 1, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9, relacionadas con la Evaluación de Impacto Social o en su caso del Dictamen Antropológico, esta Comisión no es competente en conocer dicha información, toda vez que no se encuentra dentro de las facultades de la Comisión el contar con la información solicitada. De conformidad con el artículo 61, fracción III de la LFTAIP se recomienda solicitar la información a la Secretaría de Energía. (sic)

(...)

### CONSIDERANDOS

- I. De conformidad con los artículos 43 y 44 fracción II de la LGTAIP y 97, 98, fracción III y 108 de la LFTAIP, este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente asunto. -----
- II.- El Comité procedió a revisar la información presentada por el área responsable, a fin de determinar la procedencia de la clasificación de la información y en su caso, la correcta elaboración de la versión pública del expediente citado en el Resultando Tercero, objeto de la solicitud de información. -----
- III. De acuerdo con la respuesta del área responsable los documentos contienen partes consideradas como confidenciales, de conformidad con los artículos 113, fracciones I y II de la LFTAIP y 82 de la Ley de la Propiedad Industrial (LPI). -----
- IV. Este Comité procede a citar los preceptos normativos que fundamentan la clasificación de la información efectuada por la Unidad Administrativa: -----

#### LFTAIP

**Artículo 113.** Se considera información confidencial:

- I. La que contiene datos personales concerniente a una persona física identificada o identificable;
- II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y
- III. (...)

**Artículo 118.** Cuando un documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados a través de sus áreas, para efecto de atender una solicitud de información deberán elaborar una versión pública en la que testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, en términos de lo que determine el Sistema Nacional.

**Artículo 119.** Los sujetos obligados deberán procurar que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.

**LPI**

**Artículo 82.** Se considera secreto industrial a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde una persona física o moral con carácter confidencial, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

La información de un secreto industrial necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.

No se considera secreto industrial aquella información que sea del dominio público, la que resulte evidente para un técnico en la materia, con base en información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial. No se considerará que entra al dominio público que es divulgada por disposición legal aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que la posea como secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad.

V. Este Comité revisó la propuesta de la versión pública correspondiente, determinando que cumple con los requisitos señalados por los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas* publicado en el DOF el quince de abril de dos mil dieciséis, con lo que se atiende la obligación establecida por el Artículo 108, de la LFTAIP que señala:

**Artículo 108.** Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación. (...)

Por lo anteriormente expuesto, este Comité: -----

**RESUELVE**

**PRIMERO.** - Se confirma la clasificación de la información requerida de la solicitud de información 1811100024917, tal y como se ha pronunciado el área responsable. -----

**SEGUNDO.** - Se instruye a la Unidad de Transparencia a dar respuesta al solicitante de conformidad con lo establecido en la presente resolución. -----

**TERCERO.-** Indíquese al solicitante, que si así lo estima conveniente, que puede interponer el recurso de revisión en contra de la presente resolución de conformidad con los artículos 142 y 143 de la LGTAIP y 146, 147 y 148 de la LFTAIP, sin perjuicio de lo cual, se encuentra a su disposición el formato respectivo en la siguiente dirección electrónica:-----

<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/documents/10181/39995/Gu%C3%ADa-DerechoAcceso-Recursos.pdf/81e13a15-4dc2-464c-a2a8-5747159bf590>.-----

Notifíquese.-----

Así lo resolvieron por unanimidad y firma, los servidores públicos integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Energía:-----

Titular de la Unidad de Transparencia  
y Presidente del Comité



**Ricardo Esquivel Ballesteros**

Coordinadora de Archivos y Secretaria  
Técnica del Comité



**Claudia Delgado Martínez**

Titular del Órgano Interno de Control y  
Vocal del Comité



**Enedino Zepeta Gallardo**